XI. La diputacion provincial auxiliara al gefe politico cuando courriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa é epidémica. En la capital de cada provincia habra una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del R. obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos, de uno de los parrocos del pueblo, prefiriendo el mas antiguo, de un individuo do la diputacion, y del número de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la constitucion y resoluciones posteriores.

XII. Velará la diputacion sobre el cum-Plimiento de lo que está prevenido a los Ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conformo o les planes aprobados por el gobierno. La diputación Provincial, por aliora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hara examinar, si pudiere ser, en su presencia Por las personas que tenga por conveniente los que aspiren a ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reuhan los que hayan de ser aprobados la com-Petente instruccion a la moralidad mas aoreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito, será firmado por el gefe político, por un individuo de la diputacion, y refrendado por el secreturio de ^{esta}>se despachará gratis, y servira para ejercer esta enseñanza en cualquier pueblo de la provincia:

AIII. Cada diputacion provincial culdard de formar el censo y la estadística de sir provincia con la mayor esactitud; valiendose para ello de todas las noticias que les ayuntamientos deben remitir periodicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberan pedirse, segun se necesite, a todas y cualesquiera personas, corporaciones o pueblos. Estos censos y planos de estadís-

tica seran puntualmente remitidos al gobitrino, y ademas, cada diputación conservará en su archivo todas estas noticias.

XIV. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes, y el comercio, la diputación provincial presentara al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas opertunos.

XV. Para desempeñar la diputacion provincial el encargo que le esta hecho en los parrafos 6º y 9º del artículo 335 de la constitucion, debera recurrir a las Cortes 6 al gobierno por la reparacion de los abasos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretesto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empléos públicos.

XVI. Ademas de lo que se previene ca el parrafo 10 del artículo 335 de la constitucion, cuidarán las diputaciones de ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurrá, se reduzcan a vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, a fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Cortes en el decreto de 4 de Enero de este año.

XVII. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno, esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigiran todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

XVIII. Las diputaciones provinciales tendran el tratamiento de Excelencia.

CAPITULO III.

De los gefus politicos.

Art. I. Estando el gobierno político de cada provincia, segun el artículo 324 de la constitucion, a cargo del gefe superior